

Santiago, once de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, por sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.100.143.633-0, RIT 131-2022, condenó a Fernando Ignacio Díaz Pedreros y a Vincent Paolo Demian González Aguirre, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autores de un delito de robo con violencia o intimidación, perpetrado el 11 de febrero de 2021, en la ciudad de Arica.

Asimismo, en relación al mismo ilícito y en calidad de autor, condenó a Rendán Joshua Cerda Peñailillo, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales; y, a Macarena Belén Labarca Palleres, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, en calidad de cómplice.

Finalmente, condenó a González Aguirre y a Labarca Palleres, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales, y a las accesorias legales, en su calidad de autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, sorprendido en Arica, el día 9 de marzo de 2021.

En contra de dicho fallo, las defensas de los sentenciados recurrieron de nulidad, arbitrios que fueron conocidos en las audiencias públicas de 3 y 4 de octubre pasado, oportunidad en la cual se incorporó la prueba de audio y documental, ofrecida por las defensas y previamente aceptada por este Tribunal, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**



**Primero:** Que, el recurso de nulidad propuesto por la defensa del sentenciado González Aguirre se construye, de manera principal, sobre la causal contenida en la letra a), del artículo 373 del Código Procesal Penal, argumentando que el tribunal procedió a valorar positivamente toda la prueba rendida por el Ministerio Público, prueba que a juicio de la defensa adolece de ilicitud en su obtención, según se detalla, lo cual constituye una infracción a la garantía constitucional descrita en el artículo 19, N° 3, incisos 6° y 7° de la Carta Fundamental, el debido proceso y, consecuentemente, la libertad ambulatoria, arribando finalmente a un veredicto condenatorio contra el acusado.

Afirma que al coacusado Cerda Peñailillo no se le permitió —al momento de su detención— acceder a su defensa, siendo obligado a declarar y, asimismo, funcionarios policiales efectuaron labores investigativas sin instrucciones por parte del Fiscal. Explica que, la forma en la cual se vieron afectadas estas garantías emana del hecho de haberse obtenido la declaración de los coimputados Cerda Peñailillo y Álvarez Torres, con infracción de los artículos 3, 7, 8; letras d) y e), de los artículos 93, 180 y el inciso tercero del artículo 276, todos del Código Procesal Penal; también, se infringieron los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, vulnerándose la garantía a la libertad ambulatoria, por la infracción manifiesta al artículo 7°, número 2° y, del artículo 8°, número 2°, letras b), c), d), e) y N° 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de san José de Costa Rica); y, el artículo 9°, números 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Afirma que, con posterioridad a la detención y la declaración por parte del coimputado Cerda Peñailillo, cerca de las 05:45 horas de la madrugada del



día 19 de febrero de 2021, se vulneró el derecho a un juicio racional y justo, y a la libertad de todos los coimputados de esta causa, consagrados en los artículos 19, N° 3, inciso 6° y, en el artículo 7°, letras b) y c) de la Constitución Política de la República, viciando de ilicitud todo el procedimiento policial y la prueba, constituyendo un vicio de nulidad en la sentencia recurrida por infracción a los derechos garantizados por la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes. Estas actuaciones de la Policía, que se desarrollaron fuera del marco legal y constitucional, son aquellas que conllevan la infracción a las garantías antes señaladas, de la forma en que explica, citando lo argumentado en los alegatos de apertura y de clausura respectivos.

Además, sostiene que las declaraciones prestadas durante la etapa de investigación por los coimputados Cerda Peñailillo y Álvarez Torres, hacen devenir la prueba en ilícita y vician todo el procedimiento policial, por lo que solicita invalidar la sentencia y el juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado, excluyendo del auto de apertura las probanzas que precisa.

De forma subsidiaria, funda su arbitrio en el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que en la sentencia definitiva condenatoria se omiten los requisitos previstos en la letra c), del artículo 342 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 297 del mismo Código, señalando que el tribunal no se hizo cargo —en la fundamentación del fallo— de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, no indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, es decir, no se fundamentó por parte de los sentenciadores respecto a toda la prueba producida, en especial respecto de la



prueba documental autónoma incorporada por la defensa y que fue desestimada, no indicando las razones que tuvieron para ello. Agrega que debieron dar la razón del porqué se desestimó la prueba de la defensa, por cuanto las probanzas incorporadas formaban parte de su teoría del caso, pretendiendo una decisión absolutoria, por lo que pide invalidar la sentencia definitiva condenatoria y se ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiera, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

En subsidio de lo anterior, funda el recurso en el motivo contenido en la letra b), del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto se condenó al acusado en calidad de autor de acuerdo al N° 1, del artículo 15 del Código Penal respecto al delito de robo con violencia en circunstancias que, en su concepto y según los hechos establecidos en la sentencia, se le debió haber condenado en calidad de cómplice, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del código punitivo y por, aplicación del artículo 51 del mismo cuerpo legal, la pena debió haberse rebajado en un grado respecto de aquella asignada para el delito, es decir, debió condenársele a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y no a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y demás accesorias.

Agrega que se le condenó como autor de acuerdo a la norma precitada, sobre el entendido de planear, ejecutar el robo e incluso haber ingresado al domicilio, lo cual no se verificó, debido a que, como lo confesó su defendido en su declaración —siendo el único acusado que declaró en juicio— solamente dio la información, pero no entró, no planeó nada que tenga que ver con el robo. Agrega que proporcionar la información de las especies que existen al interior de un domicilio, para que después otros sujetos cometan el delito, no



logra encuadrarse en ninguna de las tres hipótesis de autoría contempladas en el artículo 15 del estatuto punitivo. Por lo anterior, explica que el acusado no debió responder a título de autor del delito de robo con violencia, sino que debió ser castigado como cómplice, pues solo cooperó en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, como se desprende de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo en que se le condene como cómplice y se rebaje en un grado la pena a la asignada al delito, es decir, se le condene a una pena que fluctúe entre los tres años y un día a los cinco años de presidio menor en su grado máximo.

**Segundo:** Que, la defensa de Labarca Palleres dedujo recurso de nulidad, fundándolo de manera principal en la causal contenida en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, afirmando que el tribunal ha incurrido en una serie de razonamientos y actuaciones que se alejan del comportamiento exigido por el legislador, transformándolo en uno de carácter parcial.

Respecto a la prueba testimonial, los juzgadores tomaron la decisión de no transcribir o dejar constancia del inadecuado comportamiento de una testigo durante el juicio, omitiendo hacer alusión al eventual incumplimiento de sus obligaciones legales, como es prestar declaración, en los términos que el código adjetivo lo requiere. Asimismo, denuncia la existencia de omisiones y contradicciones en la testimonial rendida.

Explica que, el tribunal al momento de hacer el análisis de los medios de prueba debió, en primer lugar, haber tenido en consideración la problemática ocurrida en el contra examen de una testigo, de lo cual no dejó constancia. Sin embargo, agrega que no solo no la consideró sino que, además, faltó al deber



de imparcialidad en el momento en que decide excluirla del texto de la sentencia, pues optó por relegarla activamente del proceso de generación de convicción, como si la misma nunca hubiera existido. Entiende que no existe un deber de transcripción propiamente tal establecido en nuestra legislación, pero cuando la falta a este se materializa en elementos tan relevantes como el mencionado, la falta de esa información se transforma en una valoración errada de los medios de prueba, lo cual en su concepto resulta evidente ya que adquiere relevancia, en la que el deber de imparcialidad se encuentra en un riesgo evidente.

En segundo lugar, en el caso en concreto, y vulnerando todo lo ya señalado en torno a la garantías vulneradas expuestas, el tribunal al momento de descartar la teoría del caso de la defensa descarta que la acusada haya sufrido violencia intrafamiliar o verse afectada por una desigualdad de género. Es decir, lo que los juzgadores exigieron a esta defensa es un convencimiento suficiente, para tener por acreditado la teoría sustentada en juicio. Esta afirmación es doblemente vulneratoria, porque por un lado exige un estándar que no puede ser el mismo que el exigido a quien ejerce la acción penal en representación del Estado, pero por otro lado, ese estándar ni siquiera es exigido al Ministerio Público, pues la norma del artículo 340 del código adjetivo actúa como baremo en ese sentido, por lo que solicita anular la sentencia definitiva y el juicio oral que le dio origen, y remita los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para que conozca del nuevo juicio oral.

Como primera causal subsidiaria, invoca el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal por infracción al deber de fundamentación de la sentencia definitiva, la que a su vez se justifica desde tres perspectivas. En primer lugar, por falta de



fundamentación de la sentencia, en cuanto a la atribución de participación de la acusada como cómplice de un delito de robo con violencia, afirmando que el tribunal no explica fundadamente y, por tanto, en la práctica omite analizar conforme el artículo 297 del código adjetivo, el contexto en que se habría generado su presencia, ocasionando una falta de fundamentación, desde la perspectiva de la fundamentación omisiva. En este sentido cobra relevancia lo que los funcionarios policiales señalan frente a las preguntas de la defensa.

En segundo lugar, denuncia una falta de fundamentación de la sentencia, en cuanto a la atribución de participación como autora ejecutora de un delito de tráfico ilícito de drogas; y, en tercer lugar, la existencia de problemas de fundamentación de la sentencia recurrida, en cuanto a los argumentos vertidos a fin de descartar la teoría de esta defensa. Asimismo, denuncia una infracción a los principios de la lógica, en relación a la infracción al principio de no contradicción de la sentencia definitiva, según lo dispuesto en el artículo 342, letra c) del código adjetivo, en relación directa al artículo 297 del mismo cuerpo legal; y, adicionalmente, una infracción a los conocimientos científicamente afianzados en juicio, según lo previene el artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal, en relación directa con lo señalado en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, por lo que pide la invalidación de la sentencia y el juicio oral que le dio origen, remitiendo los antecedentes a un tribunal no inhabilitado a fin que conozca del nuevo juicio oral.

En subsidio de lo anterior, invoca la causal prevista en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, en específico el contenido en el artículo 16 del Código Penal, referido a una consideración errada del grado de participación de la acusada en el delito de robo con violencia. En la especie, yerra el tribunal al atribuirle la calidad de cómplice conforme la norma citada,



en cuanto no se lograron acreditar los supuestos necesarios para estar ante dicha hipótesis. Ahora bien, y sin perjuicio de todos los reproches ya detallados en las causales principales del presente recurso de nulidad, es necesario señalar que cuando el tribunal imputa responsabilidad como cómplice a la acusada por el hecho de supuestamente “recabar información a fin de otorgar un supuesto dato”, de los hechos descritos por los sentenciadores, no se aprecia alguna acción concreta atribuida a su representada, toda vez que al utilizar la palabra “a fin”, nos encontraríamos en el peor de los casos en una intención de ejecutar una acción sin que en la especie se traduzca en una concreta y que haya facilitado en definitiva, la acción delictiva de los demás acusados. Lo anterior, sumado la circunstancia que, en la descripción de los hechos y la interpretación de los jueces, ni siquiera ha quedado meridianamente claro a quién supuestamente le entregó el dato, pues la prueba a la que hace alusión el tribunal para sustentar tal afirmación, no es capaz de clarificar tal punto, por lo que pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de remplazo que la absuelva de responsabilidad respecto del delito de robo con violencia.

**Tercero:** Que, el recurso propuesto por la defensa del acusado Cerda Peñailillo se funda únicamente en la causal contemplada en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal. Afirma que, la garantía que se ha visto vulnerada es aquella que asegura un proceso previo legalmente tramitado, la que se encuentra consagrada en los artículos 19, N° 3, inciso sexto, y en los artículos 6° y artículo 7°, todos de la Constitución Política de la República, respecto a los hechos que tuvo por acreditados el tribunal del fondo, respecto del acusado Cerda Peñailillo, en los cuales se le atribuye participación en





calidad de autor y que fueron calificados como constitutivos del delito robo con intimidación.

Argumenta que, los tres funcionarios policiales que depusieron en estrado fueron contestes en señalar —a la defensa— que, previo a la declaración de Cerda Peñailillo, verificada el 19 de febrero de 2021, solo se tenía como información del robo de 11 de febrero del 2021, que en dicho ilícito habían participaron tres individuos de sexo masculino —sin sospechas ni individualización de ninguna persona—, ni tampoco se tenía la certeza que el automóvil en el cual se trasladaron aquellos imputados detenidos, se trataba del mismo automóvil que participo en el robo del 11 de febrero, no obstante que señala que existía coincidencia en cuanto a los daños estructurales observados, y que la pintura negra estaba fresca, por lo cual, suponía que el auto habría sido pintado.

Afirma que Cerda Peñailillo, siendo las 04:43 horas del 19 de febrero del 2021, declaró acerca de los hechos del 11 de febrero del mismo años y si bien no reconoció participación directa en el delito, con dicha declaración se ratificó que se trató del mismo automóvil blanco que participó en el robo, sindicando la parcela del sector de Gallinazo, calle Pedro Lagos N° 150, lugar en el cual se encontraban las especies sustraídas; la participación del coimputado apodado “el Coquimbo” identificado como Fernando Díaz Pedreros. Además, entregó de manera voluntaria su teléfono celular y sus claves de autorización. Con la información entregada por Cerda Peñailillo, se solicitó la orden de entrada y registro al domicilio ya señalado, la cual concluye con la detención de Juan Pablo Álvarez y Max Larrea Palacios, la incautación de especies sustraídas que fueron reconocidas por las víctimas y, desde el teléfono celular se obtuvo el registro de las imágenes del día 11 de febrero, situando al imputado Cerda



Peñailillo con las especies sustraídas, esto es, cajas fuertes y escopeta; además, se obtuvieron las imágenes de días previos al 11 de febrero del 2021, y conversaciones de Cerda Peñailillo que dieron cuenta de la planificación del delito, y su participación. Luego de la detención del imputado Juan Pablo Álvarez, éste decide declarar acerca de los hechos investigados, sindicando en el delito a los imputados Labarca Palleres y González Aguirre, como quienes entregaron el dato acerca del inmueble, de quiénes vivían allí y las especies de interés, principalmente las cajas fuerte, la escopeta y pistola, ya que la víctima era un ex funcionario de Carabineros.

Denuncia que el 19 de febrero de 2021 se verificó una ruptura en la investigación, particularmente en la legalidad de ésta, lo cual es así debido a que, a pesar de que hasta esa fecha no se tenía identificado a algún imputado, ni mucho menos la patente del vehículo involucrado, funcionarios policiales se acercaron a la Tercera Comisaria, realizaron una inspección al automóvil, y decidieron entrevistar a los imputados detenidos, consultando acerca del propietario del automóvil y acerca de un robo ocurrido el 11 de febrero del 2021, sin una lectura previa de sus derechos, y sin entregar antecedentes claros y precisos de su imputación, no respetándose sus derechos como imputados, de hecho, ni siquiera lo consideraban como tal.

Ahora bien, de la declaración de los tres testigos que concurrieron a la Tercera Comisaria, lugar en el cual se llevó a cabo el procedimiento de la detención del imputado, son contestes en señalar que se le instruye tomar declaración en calidad de imputado. Desde ese punto, llama la atención, porque la señora Fiscal, una vez informada de los nuevos antecedentes instruye tomar declaración a Cerda Peñailillo en dicha calidad. Este hecho, sin duda, resulta fundamental para entender la infracción a los derechos que le



asisten al imputado, por cuanto queda de manifiesto que, ya manteniendo la calidad de imputado, conforme al artículo 7° del Código Procesal Penal, se desconoció dicha calidad, no se respetaron sus derechos y no se le dio lectura a los derechos que le asisten, dentro de ellos, en ese instante, advertirle de su derecho a no auto incriminarse y a ser asistido por un abogado defensor, por lo que pide anular la sentencia, y el juicio oral, determinando, en consecuencia, el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y se sirva ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral excluyéndose la prueba obtenida ilícitamente, y la que de ella ha derivado, disponiendo, en particular, la exclusión de todos los medios de prueba de la acusación.

**Cuarto:** Que, finalmente, el recurso de nulidad deducido por la defensa de Díaz Pedreros se fundamenta en la causal contenida en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, derivado de la práctica de diligencias investigativas que afectaron derechos fundamentales y que se llevaron a efecto sin la debida autorización judicial y fuera de los casos excepcionales en que la Ley faculta para actuar sin dicha autorización. Expone que, lo anterior, guarda directa relación con la inspección efectuada por los funcionarios del OS9 de Carabineros de Chile, quienes no conformándose con revisar el vehículo en una primera instancia al momento de la detención de sus ocupantes en la vía pública, ellos mismos reconocieron que lo volvieron a hacer más detenidamente, haciéndose de linternas según sus propias palabras, constatando que la pintura negra que tenía el vehículo aún se encontraba fresca y que su inspección se prolongó por diez minutos aproximadamente.

Lo anterior, claramente da cuenta de una diligencia policial que no se enmarca dentro aquellas enumeradas en el artículo 83 del Código Procesal



Penal, que permiten llevarlas a cabo sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los Fiscales. Por lo tanto, si el vehículo en el cual se movilizaba el acusado, junto a los restantes imputados, le generaba a la policía algún tipo de sospecha en haber participado en el robo de Avenida España perpetrado el 11 de febrero de 2021, lo que correspondía era informar al Fiscal para que instruyera dicha diligencia y preguntar al propietario del vehículo si autorizaba dicha diligencia y en caso de negativa, para que obtuviera una autorización judicial. Lo cierto es, que ambas circunstancias no ocurrieron y que tal como lo reconocen en sus declaraciones en estrados, no recibieron instrucción de nadie para efectuar dicha diligencia pasando por alto dicha disposición legal y las facultades de dirección propias del Ministerio Público.

En segundo lugar, por el interrogatorio del imputado sin advertirle previamente de sus derechos, como corresponde conforme a los artículos 93, letra a), 94 letra b) y 135 inciso segundo todos del código adjetivo, específicamente de su derecho a guardar silencio y a ser asistido por un abogado. Asimismo, el interrogatorio policial autónomo del imputado sin la presencia de su defensor o, en su defecto, sin la autorización del fiscal o impidiendo en cualquier caso la presencia del defensor, todo ello con infracción del artículo 91, por lo que pide la nulidad del juicio oral y de la sentencia definitiva, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**Quinto:** Que, la sentencia impugnada, en su motivo decimotercero, tuvo por acreditado que, *“...el día 11 de febrero de 2021, a las 16:10 horas aproximadamente, los acusados Fernando Díaz Pedreros, Vincent González*



*Aguirre y Rendán Cerda Peñailillo, previo concierto, concurrieron al inmueble ubicado en Avenida España N° 3010 de la comuna de Arica, con la información proporcionada por los acusados Vincent González Aguirre y Macarena Labarca Palleres, quienes habían estado en el inmueble de la víctima realizando unos trabajos, por lo que conocían las especies y las personas que se encontraban en el inmueble, tomando conocimiento que al interior de la vivienda había cajas fuertes, municiones, un revólver y una escopeta, entre otras especies, además de que pernoctaba un ex funcionario de carabineros enfermo y su señora que siempre estaba con una nieta menor de edad.*

*...una vez en el domicilio de la víctima, los acusados intimidaron a la víctima de iniciales E.H.C.O con un arma al parecer de fuego, señalándole a la víctima 'donde está la escopeta y donde están las cajas fuertes', tomando a la víctima de iniciales A.E.E y comenzando a registrar el lugar, encontrando una escopeta inscrita a nombre de la víctima de iniciales A.E.E oculta en una bodega, apuntando con el arma al parecer de fuego a la víctima de iniciales E.H.C.O. exigiéndole que le dijera dónde se encontraban las cajas fuertes, señalando la víctima el lugar donde se encontraban las especies, siendo sustraídas por los acusados, especies que en su interior contenían dinero en efectivo, aproximadamente la suma de \$600.000, un revolver marca Rossi calibre .38 con municiones en su interior, documentos personales y la documentación del arma; además, sustrajeron a las víctimas dos televisores, carteras, entre otras especies, luego de esta acción los acusados huyeron del lugar a bordo de un vehículo color blanco, de manera que una vez cometido el robo los acusados se dirigieron a una parcela ubicada en Villa Frontera, lugar donde bajaron las especies que habían sustraído a las víctimas...*



*...en virtud de una orden de detención emanada del Tribunal de Garantía de Arica, el día 9 de marzo de 2021, el personal de OS9 fiscalizó a los acusados Macarena Labarca Palleres y Vincent González Aguirre a bordo de un vehículo en avenida Santiago Arata, en donde le intimaron una orden judicial y procedieron a su detención, instantes en que la acusada Labarca Palleres autorizó el ingreso voluntario al inmueble ubicado en avenida Santiago Arata N°4075, Block B departamento N° 55 de esta ciudad, firmando el acta respectiva, de manera que al ingresar el personal de Carabineros al inmueble aludido, al interior del dormitorio que la acusada compartía con el acusado González Aguirre, específicamente, dentro del closet, encontraron sustancias que presentaban características similares al clorhidrato de cocaína y a la cannabis sativa, además de elementos para su pesaje.*

*Además, en el mismo lugar, se encontró una caja que contenía en su interior la suma de \$616.000 en dinero en efectivo, una sustancia vegetal de color verde con similares características a la marihuana, en un calcetín negro se encontró la cantidad de once proyectiles balísticos sin percutir marca Pmp calibre .38, un proyectil sin percutir, sin marca, no contando los acusados con la debida autorización. Se encontró un chaleco táctico, una esposa de seguridad sin marcas; en una caja de zapatos de color naranja se encontró un envoltorio que contenía una sustancia vegetal de color verde similar a la marihuana, se encontró además una caja de cartón con un envoltorio de papel cuadriculado color blanco el cual contenía una sustancia vegetal de similar característica a la marihuana, en la misma dependencia matrimonial funcionarios de carabineros encontraron una pistola de aire comprimido, un fusil airsoft, dos envoltorios de plástico contenedores de una sustancia vegetal de color verde similar característica a la marihuana, y en el interior de una caja*



*plástica de color verde se incautó una sustancia vegetal, color verde, de similares características a la marihuana.*

*Continuando con la revisión en el dormitorio, relacionados con los ilícitos imputados, se incautó un teléfono celular marca Nokia color negro, en el mismo lugar se encontraba un teléfono celular marca Huawei, un televisor marca Samsung pantalla plana color negro 32 pulgadas, una balanza digital color azul de capacidad máxima de 5 kilos, una esposa metálica de seguridad marca Smith & Wesson y una funda con teclado incorporado para Ipad color negro.*

*...concluida la revisión del inmueble, personal de Carabineros tomó contacto con la víctima de iniciales E.H.C.O, quien reconoció las siguientes especies: un televisor marca Samsung pantalla plana color negro de 32 pulgadas; un teléfono celular marca Nokia color negro; una funda con teclado incorporado para Ipod color negro; una balanza digital color azul de capacidad máxima 5 kilos; una esposa metálica de seguridad marca Smith & Wesson; un teléfono celular marca Huawei; 11 proyectiles balísticos sin percutar marca Pmp calibre .38 y un cañón de escopeta”.*

Lo anterior fue calificado por el tribunal del fondo como constitutivo del delito de robo con violencia o intimidación, ilícito previsto y sancionado en el 436 inciso primero, en relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal; y, el delito de tráfico ilícito de estupefacientes establecido en el artículo 3, en relación al artículo 1, ambos de la Ley 20.000, en grado de consumado.

Ahora, en relación a los puntos abordados en los recursos de nulidad, el fallo señaló en la motivación decimosexta que, “...sin perjuicio de lo que se señalará más adelante respecto a las alegaciones formuladas por las Defensas de los acusados Díaz Pedreros, Cerda Peñailillo, González Aguirre y Labarca Palleres en relación con la vulneración de derechos y garantías fundamentales,



*cabe previamente hacer presente que se desestima la petición formulada en cuanto a efectuar una valoración negativa de la prueba de cargo.*

*Para arribar a esta conclusión debe tener en cuenta, en primer lugar, que al proponer las Defensas la valoración negativa de la prueba de cargo rendida en juicio, lo que están solicitando derechamente al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal es la exclusión de dicha prueba, en circunstancia que de acuerdo con las actuales reglas del procedimiento de persecución penal, dicha discusión sólo corresponde ser planteada ante el Juez de Garantía, quien por disposición expresa del artículo 276 del Código Procesal Penal se encuentra facultado para conocer de dicho debate y disponer que la prueba sea excluida de ser rendida en el juicio oral, facultad que también se extiende al Tribunal de alzada, quien conociendo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, conoce del recurso de apelación que reglamenta el artículo 277 del mismo Código.*

*En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la pretensión de que los jueces del Tribunal Oral en lo Penal ‘valoren’ negativamente la prueba rendida en juicio responde a la incorporación en el sistema penal chileno de reglas propias de una legislación extraña, pues importa incorporar reglas procesales propias del modelo de persecución penal alemán, que si bien pudo haber servido de modelo en la génesis del proceso penal chileno, lo cierto es que nuestro sistema de enjuiciamiento penal responde a una estructura diversa, en la cual la labor, atribuciones y facultades de los Jueces de Garantía y de los Jueces del Tribunal Oral en lo Penal se encuentran claramente definidas y diferenciadas.*

*Por lo que, al proceder el Tribunal Oral a efectuar una valoración negativa de la prueba rendida; lo que hace, en definitiva, es atentar contra el*





*sistema de impugnación de las resoluciones judiciales, ya que el único tribunal facultado para modificar las resoluciones del Juez de Garantía es su superior jerárquico, calidad que no reviste el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, lo que demuestra que se trata de un proceder extraño al sistema de enjuiciamiento penal chileno, ya que la valoración negativa conlleva una suerte de revisión por parte del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de lo que, sobre exclusión de prueba, ya pudo haber decidido el Juez de Garantía y, eventualmente, el superior jerárquico.*

*En tercer lugar, concordante con lo anterior, la norma que se refiere a la valoración de la prueba que debe efectuar el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, el artículo 297 del Código Procesal Penal, dispone expresamente que los jueces orales ‘apreciarán la prueba’, haciéndose cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso aquella que hubiere desestimado”, lo que no se condice con la postura que propone la Defensa, ya que desprestigiar la prueba ofrecida y rendida en el juicio implica impedir que ella se considere para la decisión —por haber sido excluida, en definitiva—, lo que lleva a que el Tribunal del Juicio Oral termine por no hacerse cargo de toda la prueba rendida.*

*Esta situación irracional y contradictoria con la norma legal expresa, demuestra también que la tesis de la Defensa no se ajusta al sistema procesal penal chileno, por lo que no procede su aplicación.*

*En cuarto lugar, la historia fidedigna del establecimiento del inciso penúltimo del artículo 277 del Código Procesal Penal, respecto de la forma de impugnar lo resuelto por el Juez de Garantía en el auto de apertura del juicio oral, constituye otra razón para desestimar la petición de la Defensa de efectuar una valoración negativa de la prueba rendida. A diferencia de la*



*redacción vigente, el proyecto de Código Procesal Penal presentado por el Poder Ejecutivo negaba expresamente la posibilidad de que dicha resolución fuera recurrible. Dicho punto fue motivo de discusión en el Senado, donde la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento hizo presente que causó preocupación en la Comisión la norma contenida en el inciso segundo, que permite al juez rechazar pruebas, sin que esta resolución pudiera ser apelable, lo que podría significar dejar a una de las partes en la indefensión antes de empezar el juicio, especialmente en lo que dice relación con la prueba ilícita y aquellas que puedan estimarse dilatorias, porque van a quedar entregadas al criterio del Juez de Garantía sin revisión posterior. La Comisión entendió que el propósito de la norma en examen obedece a que en la audiencia de preparación debe fijarse el contenido del juicio oral, precisamente tratando de evitar que el Tribunal Oral tome conocimiento de pruebas que no pueden ser utilizadas, a fin de que no se forme un prejuicio, especialmente, al conocer de las pruebas obtenidas por medios ilícitos. Por ello se acordó establecer un recurso a favor sólo del Ministerio Público para apelar ante la Corte de Apelaciones contra el rechazo de pruebas que provinieran de diligencias declaradas nulas o hayan sido obtenidas con inobservancia de las garantías fundamentales.*

*De esta forma, el legislador evitó que el Tribunal Oral tomara conocimiento de estas pruebas y llegara a formarse un juicio con elementos que no podrá después valorar. Lo anterior, en todo caso, no obsta a que las partes deduzcan por esta causa el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral, si ello procediere de acuerdo con las reglas generales y conforme al sistema de enjuiciamiento penal vigente.*



*Consecuencialmente, se desestiman las apreciaciones formuladas por las Defensas de los acusados que las llevan a sostener la existencia de una serie de vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en el procedimiento investigativo llevado a cabo por el personal de la sección OS9 de Carabineros de Chile de la ciudad de Arica en esta causa.*

*En primer lugar, como ya se ha adelantado en los considerandos anteriores, no se vislumbran las oscuras acciones y entramados que parecen percibir las Defensas en el actuar policial, pues los testigos de cargo han dado cuenta en estrado, a juicio de estos sentenciadores satisfactoriamente, de la difusa información con la que se trabajaba durante el período de investigación y cuya sumatoria, en definitiva, les permitió ir llegando a los pormenores que sólo pudieron confirmarse tras las diligencias que lograron realizar luego de lo ocurrido el día 19 de febrero de 2021, lo cual es una realidad. En una investigación, que de por sí es un proceso dinámico, que, si bien tiene una estructura que permite su avance, es cambiante; parece extraño que las Defensas reprochen que la información que se maneja sea diversa o cambiante en las distintas etapas del proceso investigativo. De hecho, como ya lo han visto estos magistrados en otros procedimientos, no es raro que funcionarios de una misma unidad o sección policial manejen información distinta o con matices diferentes en etapas similares del avance investigativo, y ello no se debe necesariamente a la existencia de un complot o conjura policial, lo que nunca se llegó a probar por las Defensas en este juicio; puede ser incluso el resultado de un desorden interno o, simplemente, de que aún no se realizaban los respectivos mecanismos de coordinación tendientes a compartir información o inclusive de la perspectiva que ellos apreciaban las diligencias o las diversos procedimientos que éstos realizaban, los que no*



*coincidían plenamente con los efectuados por sus colegas. Pero, lo cierto es, que estos sentenciadores no han podido entender de qué manera la prueba de cargo que se rindió en juicio es posible que se desprenda un proceder ilegítimo, contrario a derecho o mal intencionado de los funcionarios de la sección OS9 de Carabineros de Chile en este procedimiento, en lo que a la conducción de la prueba y de la investigación se refiere.*

*En segundo lugar, más en lo particular, las Defensas de los acusados alegan una serie de ilicitudes en las detenciones ocurridas el día 19 de febrero de 2021. Alegan que es ilícita la detención de Rendán Cerda Peñailillo, Fernando Díaz Pedreros, de los hermanos Guillermo y Franco Cisterna Guzmán por haberse producido en virtud de la comisión de un delito de violación de morada en un Motel denominado Villa Favorita y por infracción al artículo 318 del Código Penal. Llegan a sostener que un motel es de acceso público y que eso hace ilícita la detención y, por otro lado, que ha existido un acuerdo a nivel nacional entre Fiscalía y Poder Judicial de que el artículo 318 no es delito y que por eso es ilegal la detención; y, peor aún, sin explicar cómo, sostienen que esa supuesta ilegalidad alcanza a este procedimiento.*

*Estos sentenciadores desechan las tesis planteadas por las Defensas en orden a lo antes planteado, por cuanto como ha quedado claro con la prueba rendida en juicio y lo explicado por los testigos don Raúl Bravo Salgado, don Samuel Ramos Guerra y don Cristian Ramos Salgado, todos funcionarios de la sección OS9, el procedimiento a que se refieren las Defensas corresponde a uno llevado a cabo por personal de la Tercera Comisaría de Arica a raíz de un comunicado de la Central de Comunicaciones Cenco en el que se daba cuenta de un robo que luego derivó en un delito de violación de morada. Efectivamente no existe claridad por parte de los*



*funcionarios de OS9 —que sólo prestaron apoyo en el procedimiento— si se trató de un colegio o de un motel, pero en lo que sí están contestes es que los sujetos fueron detenidos por violación de morada y por infracción al artículo 318. No se discute que mayoritariamente se refieren a un motel.*

*El detalle está en que la discusión acerca de si existe o no delito de violación de morada en un motel es una cuestión de fondo que es materia de un juicio —tal vez también pueda tratarse al discutir la procedencia de cautelares—, pero no así la legalidad del asunto, ya el tema de si un motel es de acceso público o no es una cuestión debatible, ¿y si los cuidadores pernoctan y tiene su vivienda al interior, también es de acceso al público?; sin ánimo de dar una respuesta, lo cierto es que para estos sentenciadores la cuestión no es propia de discutirse en este procedimiento y cualquier debate que pudo generarse respecto de esa detención ocurrida el día 19 de febrero a raíz de ese delito debió ventilarse durante la judicialización del procedimiento llevado adelante por los funcionarios de la Tercera Comisaría de Arica. De igual manera, la discusión sobre la configuración o no de la infracción del artículo 318 del Código Penal, por mucho que exista una jurisprudencia mayoritaria, no implica ilegalidad de la detención necesariamente, es un debate de fondo que debió darse en el mismo procedimiento que se generó con la detención efectuada por los carabineros de la Tercera Comisaría de Arica.*

*Ahora bien, hechas estas aclaraciones, las tesis de las Defensas se desestiman por cuanto tampoco se explicó en sus ponencias de qué manera dicha supuesta ilicitud alcanza a este procedimiento, diverso de aquel que se generó por la comisión flagrante de un delito de violación de morada y una infracción al artículo 318 del Código Penal y por el cual los imputados sólo*



*quedaron apercibidos conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal, es decir, en el que ni siquiera hubo detención cuya legalidad o ilegalidad discutir.*

*En lo que respecta a la discusión que han levantado las Defensas respecto del actuar realizado por el personal de la sección OS9 de Arica de Carabineros de Chile el día 19 de febrero de 2021, que derivó en la realización de una serie de otras diligencias que permitieron el esclarecimiento de los hechos perpetrados el día 11 de febrero de 2021 y la identificación de los sujetos involucrados, estos sentenciadores no compartes las apreciaciones y argumentaciones desarrolladas en estrado.*

*Tienen claro estos Jueces que a pesar de lo que dispone nuestro Ordenamiento Jurídico (Artículo 83 de la Constitución Política de la República y Artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público), esto es, que los fiscales del Ministerio Público se encuentran habilitados para realizar por sí mismos las diligencias investigativas de los hechos delictivos que llegan a su conocimiento; en la práctica, su labor suele consistir lisa y llanamente en dirigir la investigación, la que es llevada en definitiva por la policía, principalmente, la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile.*

*En este caso en particular, los tres funcionarios de la sección OS9 de Carabineros de Chile concurren al procedimiento generado el día 19 de febrero de 2021 en apoyo de una patrulla de carabineros uniformados de la Tercera Comisaría de Arica, prestando cobertura y sin participar mayormente en dicho procedimiento. Las Defensas, sin prueba en contrario, sólo intensificando pequeñas diferencias o discrepancias que se manifiestan en los relatos y en la repetición de los hechos por parte de testigos que no intervinieron en los hechos —pues solamente hicieron lectura de Partes e Informes de lo ocurrido— pretenden sentar una versión distorsionada de lo ocurrido, en la que los*



*funcionarios policiales habrían realizado una diligencia de registro del vehículo que fue fiscalizado ese día por personal de la Tercera Comisaría, alterando los dichos de los testigos en cuanto a lo percibido e incluso poniendo en duda sin ningún fundamento objetivo la actuación de los testigos.*

*En efecto, los tres testigos de OS9 explicaron que el vehículo en cuestión les llamó la atención por las particularidades que presentaba en su costado izquierdo, se refirieron a la abolladura que presentaba desde el tapabarro hasta la puesta del conductor, lo que estos Jueces pudieron apreciar con la exhibición de la evidencia material de cargo y que efectivamente lo hacía característico. También explicaron los testigos que en el comunicado radial de Cenco se les informó de un vehículo blanco, que ante la consulta se les confirmó que en el registro aparecía así inscrito, y que efectivamente al simple tacto la pintura negra del capot, techo y parte trasera estaba fresca, por lo que miraron al interior con una linterna y observaron un tarro de pintura spray negro, todo ello sin efectuar ni un registro ni una revisión del móvil; por cuanto, como quedó también claro con la documental consistente en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo, se trataba de un station wagon Honda Civic, modelo que en su portalón trasero cuenta con un vidrio que permite visión hacia su interior.*

*Ahora en cuanto a las posibles dudas que se generan a partir de esta actuación de la policía y respecto a que los testigos hubieren señalado que la 'pintura estaba seca', como lo sostiene la Defensa del acusado Cerda Peñailillo en su alegato de cierre, no es efectivo; ya que, oídos los testigos, en todo momento refirieron que la pintura negra estaba fresca y que al tacto pudieron fácilmente percibirlo así porque se adhería su mano a la superficie. No hicieron*



*por tanto diligencias de registro ni abrieron el vehículo en cuestión, por lo menos conforme a la prueba rendida en juicio.*

*Se desestiman las alegaciones formuladas por las Defensas en cuanto a la vulneración de garantías fundamentales que aseguran identificar en la toma de declaración del acusado Rendán Cerda Peñailillo. En cuanto a ello estos sentenciadores reconocen que toda persona detenida dispone del derecho a contar con un abogado que lo asesore antes de prestar declaración ya sea ante el Fiscal o la policía, por constituir aquella decisión una renuncia al derecho a guardar silencio, lo que encuentra su amparo en los artículos 7, 8, 91, 94 b), 135, 93 b) y g), 94 f) y 136 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta no es la situación descrita por la prueba que se rindió en juicio, la cual dio cuenta de que ante los indicios que resultaban de la constatación de las particularidades del vehículo fiscalizado el día 19 de febrero de 2021 por el personal de la Tercera Comisaría, los funcionarios de la sección OS9, específicamente, don Raúl Bravo, consultó a los sujetos detenidos respecto al origen del vehículo y les comunicó que mantenían una investigación respecto de un móvil similar involucrado en un robo ocurrido el día 11 de febrero en avenida España, ante lo cual el ahora acusado Rendán Cerda Peñailillo manifestó tener antecedentes que aportar, lo cual es comunicado a la jefatura de la sección policial y, a su vez, a la Fiscal a cargo. Procedimiento que solo es puesto en duda por la inexactitud que han presentado los deponentes en cuanto a precisar la hora y los horarios de trabajo de aquello que ocurrió ya hace más de un año.*

*Rendán Cerda Peñailillo no fue detenido en este procedimiento, pues sobre él se encontraban vigentes dos órdenes de detención que motivaron su privación de libertad. Además, tampoco rindió declaración bajo juramento ni se*





*autoincriminó, pues proporcionó una serie de antecedentes que daban cuenta de la participación de terceras personas en el ilícito y del destino de las especies sustraídas. Si bien no puede discutirse, y así se ha reconocido universalmente por la doctrina y la jurisprudencia, que una persona privada de su libertad, sin —o casi sin— contacto con el exterior, sufre un fuerte golpe en su ánimo y su voluntad, en su seguridad emocional e incluso en su capacidad de decisión al momento de prestar declaración, lo cierto es que Cerda Peñailillo no fue forzando a autoincriminarse del delito de robo con violencia o intimidación perpetrado el día 11 de febrero de 2021, por el contrario en todo momento se desvinculó del ilícito negando su participación y entregó información respecto de la participación de otras personas y del lugar donde se encontraban las especies producto del ilícito, lo que denota conocimiento del hecho sobre el cual prestó declaración, lo que lleva a pensar que la información que se le proporcionó sobre el hecho específico investigado fue de la entidad suficiente como para estimar que fue debidamente informado, por lo menos de lo que se sabía a esa altura de la investigación.*

*Pendiente quedó el debate acerca de la existencia de las actas en las que consta la renuncia de Cerda Peñailillo a su derecho a guardar silencio y a ser asistido por un abogado; pero ello no es el resultado de una exclusión de prueba o de que este Tribunal hubiere revivido un debate producido ante el Tribunal de Garantía; por el contrario, se trata simplemente de la negligencia que ha exhibido la Defensa del encartado que intenta incorporar al juicio un documento que describe como un certificado en el que se da cuenta de que determinadas piezas documentales no se encuentran en la carpeta investigativa, de fecha 22 de abril de 2022; mientras que en el auto de apertura el documento ofrecido es un 'Certificado de este Juzgado de Garantía de Arica*



*incidente en la declaración y el acta de entrega voluntaria de un teléfono celular, acta de lecturas de derechos, firmados por el acusado Cerda Peñailillo', teniendo además en consideración que la audiencia de preparación de juicio oral se realizó el día 19 de abril de 2022, es decir, tres días antes de la producción del documento que pretende incorporar, sin que el debate que se hubiere generado ante el Juez de Garantía corresponda ser revivido ante estos sentenciadores, quienes simplemente constataron que no era el mismo documento el ofrecido —por contenido y fecha— y el que se intentó incorporar por la Defensa y que incluso a la fecha de expedición de la certificación ya el auto de apertura pudo estar firme y ejecutoriado.*

*Se desestima también la tesis de la Defensa del acusado González Aguirre en lo que se refiere a su postura sobre una eventual construcción de prueba, la misma se sustentaba en antecedentes que el abogado allega desde otro procedimiento ajeno a éste, del cual estos sentenciadores desconocen mayor información pues se trata de un juicio diverso. En lo que se refiere a la legalidad o ilegalidad del procedimiento y a una eventual vulneración de los derechos y garantías fundamentales en la toma de declaración de Juan Pablo Álvarez Torres —ya respecto de las otras ilegalidades reclamadas el fallo se ha hecho cargo más arriba—, se desechan todas las apreciaciones que se han formulado en estrado que se refieren a una supuesta extorsión, pues ello no se apoya en prueba alguna que permita siquiera su análisis y sólo se encuentra en la versión de su propio representado, quien contra toda la prueba de cargo, ha pretendido exculparse de su responsabilidad en el ilícito de robo con violencia o intimidación que se le imputa, intentando restar valor al procedimiento. Además, como ya se señaló, no se advierte en la prueba antecedente alguno que impresione a estos sentenciadores como un actuar*



*ilegal o viciado de parte de los fiscales o de la policía que actuó en este procedimiento, la circunstancia de que actúe el Fiscal Rodrigo González o la Fiscal Trinidad Steiner impartiendo instrucciones en un procedimiento investigativo responde a una organización de trabajo y a la unidad de acción que reconoce la Ley Orgánica del Ministerio Público, pero sin otro antecedente objetivo no se puede atribuir a esa situación una connotación de mala fe. Lo mismo el proceder policial, pues todo lo que se ha dicho respecto de una 'patrulla ilegal' de OS9 no ha pasado de un discurso que en este juicio, por lo menos, no tiene apoyo en la prueba.*

*Es más, precisamente la documental rendida por la Defensa del acusado Vincent González Aguirre, esto es las actas de audiencia de control de detención, el requerimiento en procedimiento simplificado y el acta que da cuenta de una suspensión condicional del procedimiento en la causa Rit N°1323-2021 (documental N° 1, N° 2 y N° 3), que se refieren a la situación procesal de Max Larrea Palacio y Juan Pablo Álvarez Torres permiten inferir que ha existido una persecución penal en su contra, la cual ha seguido un derrotero diverso por decisión de la autoridad competente, decisión que no toca a este Tribunal revisar ni impugnar, más aún si ha sido objeto del debido control jurisdiccional ante el Tribunal de Garantía competente, siendo además los imputados asistidos por sus respectivas defensas, por lo que menos aún se desprende este proceder supuestamente subrepticio del ente persecutor que acusa la Defensa.*

*En conclusión, las Defensas de los enjuiciados han planteado una serie de cuestionamientos que han pretendido enlazar con el incumplimiento de los derechos o garantías constitucionales que asisten a sus representados, propios del debido proceso en un estado de derecho, sin que estos*



*sentenciadores hubieren percibido en la prueba la configuración de estas vulneraciones, por lo que se desestiman las tesis de las Defensas por las razones ya expuestas en este considerando”.*

**Sexto:** Que, en primer lugar, incumbe analizar la causal deducida en título principal por la defensa de Labarca Palleres, en cuanto por ella se denuncia que el tribunal careció de la imparcialidad necesaria al momento de ponderar los antecedentes relacionados con la declaración de ciertos testigos de cargo y de aquellos que comparecieron por la defensa y, que la misma se habría evidenciado, en específico, al momento de no transcribir ni considerar una serie de contratiempos al momento de obtener el contra examen en el testimonio de una testigo de cargo.

**Séptimo:** Que, como ya ha tenido oportunidad de señalar este tribunal, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y que el artículo 19, N° 3°, inciso quinto, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. El derecho del debido proceso a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran en vigor y las leyes, le entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas, entre otros (SCS Rol N° 6.345–2007 de 9 de enero de 2008, Rol N° 1.414–2009 de 19 de mayo de 2009, Rol N° 4.164–2009 de 1 de septiembre de 2009, Rol N° 3.909–2009 de



15 de septiembre de 2009, Rol N° 6.165–2009 de 4 de noviembre de 2009, Rol N° 6.742–2009 de 21 de diciembre de 2009, 990-2010 de 3 de mayo de 2010, Rol N° 25.641-2014 de 9 de diciembre de 2014, Rol N° 1323-2015 de 24 de marzo de 2015, Rol N° 12.885-2015 de 13 de octubre de 2015 y 31.821-21 de 28 de septiembre de 2021).

**Octavo:** Que el agravio a la garantía del debido proceso, para efectos de prestar acogida al recurso de nulidad fundado en su violación debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte. Esto es, entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. (Otero, Miguel. Código Procesal Penal, Editorial Lexis Nexis Conosur, 2002, p. 109). Son las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el juicio las que deben verse efectivamente menoscabadas o entorpecidas para que pueda configurarse el perjuicio sin el cual no puede haber nulidad. Además, la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, esto es, trascendente, de mucha importancia o gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvablemente ineficaz frente al derecho constitucional del debido proceso. (SCS, Rol N° 3.319-02, en Revista Procesal Penal, N° 4, p. 41).

**Noveno:** Que al respecto, en primer lugar, lo que se reprocha en relación con la valoración de los testigos que se denuncia, no se advierte que ello responda a un comportamiento parcial por parte de los sentenciadores, sino que, ello se condice con la labor privativa que le asiste al tribunal del fondo, en cuanto a valorar libremente los diversos medios de prueba conforme a los límites que establece el artículo 297 del código adjetivo, de forma tal que cualquier denuncia que pretenda formularse en relación a la forma en la cual los sentenciadores valoraron las declaraciones de los testigos debió



enderizarse a través del motivo absoluto que el legislador ha reservado a tal efecto.

**Décimo:** Que, en lo que guarda relación con el segundo reproche formulado en la causal en estudio, referido a la falta de transcripción o consideraciones respecto a ciertos inconvenientes o dificultades respecto al conainterrogatorio de una testigo, huelga señalar que la sentencia lejos de ser un registro o transcripción de todos y cada uno de los momentos procesales que se desarrollan durante un juicio oral, corresponde al acto terminal que plasma la litis —entendiendo por tal al contenido de las imputaciones y a las teorías del caso de cada uno de los intervinientes—, el contenido de los medios de prueba incorporados durante la etapa pertinente y el razonamiento del tribunal al respecto y, finalmente, la decisión a la que arriba el sentenciador.

La decisión de no transcribir todas y cada una de las incidencias que se ventilan durante el juicio oral en la sentencia, lejos de vulnerar alguna garantía fundamental, permite darle inteligencia al contenido del fallo, evitando centrar la atención sobre temas accesorios que, en modo alguno, resultan trascendentales para la labor de adjudicación que debe cumplir el tribunal, de forma tal que el vicio denunciado no logra configurarse en los términos propuestos.

**Undécimo:** Que, en relación al último acápite de la causal en comento, en cuanto por ella se afirma una infracción al deber de imparcialidad, por cuanto el tribunal no vinculó los supuestos hechos de violencia intrafamiliar del cual habría sido víctima la acusada y que habrían minado su capacidad para obrar de una manera diversa, lo cierto es que el tribunal, ponderando libremente las probanzas de acuerdo a lo establecido en el artículo 297 del código adjetivo, estimó que no resultó suficientemente acreditada la



circunstancia invocada por la defensa. Sobre el particular, la defensa confunde el estándar de convicción para arribar a una decisión de condena, con el concepto de duda razonable, único umbral previsto por el legislador para tal decisión.

Sin embargo, del mismo modo que se expresó *ut supra*, la labor de ponderación de los elementos de convicción no resulta cuestionable como una infracción a las reglas del debido proceso, puesto que en su labor los sentenciadores gozan de libertad bajo los límites que dispone el ya citado artículo 297, de forma tal que el propio legislador ha reservado un motivo absoluto de invalidación en el evento que el tribunal del grado exceda los límites de la sana crítica, resultando inidónea la causal propuesta para el fin perseguido.

Por lo demás, el que una mujer sea víctima de violencia intrafamiliar o de género, por más lamentable y reprochable que ello sea, no permite concluir, de manera automática, que su voluntad hubiese estado determinadamente coaccionada para materializar los ilícitos por los cuales la acusada resultó condenada, de forma tal que, al no evidenciarse la infracción denunciada, la causal en análisis será desestimada.

**Duodécimo:** Que, incumbe analizar ahora la causal promovida a título principal por la defensa de González Aguirre; y, a través de los arbitrios interpuestos en favor de los sentenciados Cerda Peñailillo y Díaz Pedreros, en cuanto por ellos se han invocado una serie de vulneraciones a las garantías fundamentales de los acusados, con ocasión de la detención, entre otros del acusado Cerda Peñailillo, el testimonio brindado por él en sede policial, la entrega de antecedentes y la revisión externa del vehículo en el cual se desplazaba, todo lo que permitió detener al resto de los acusados y motivar la



recolección de la evidencia incriminatoria que permitió arribar a una decisión de condena. Por ende, lo que corresponde analizar es si en las diligencias efectuadas en sede policial, luego de la detención de Cerda Peñailillo, se produjo una afectación a las garantías que consagra la Carta Fundamental, y si dicha eventual infracción resulta sustancial en los términos de la norma invocada.

**Decimotercero:** Que, en atención a lo razonado en el motivo séptimo *ut supra*, no hay discrepancias en aceptar que sin duda el derecho al debido proceso está integrado por la obligación de respetar los procedimientos fijados en la ley, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente de acuerdo a una serie de actos de carácter formal y preestablecidos, que den garantías del respeto de la presunción de inocencia, la independencia del tribunal, la igualdad entre las partes y la protección de los intereses del afectado.

Este interés debe ser tutelado por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa.

**Decimocuarto:** Que, por otra parte, los elementos del debido proceso también han sido desarrollados mediante la incorporación al procedimiento de una serie de resguardos tendientes a garantizar que el imputado goce, desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible, de una serie de derechos que materialicen el respeto de la presunción de inocencia





que lo ampara y la igualdad de armas, entre los cuales se encuentra el ser oído, que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo, a probar los hechos que él invoca, y la prohibición de ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, aspectos —entre otros— que han sido consagrados en los artículos 8, 93, 229, 259, 270 y 341 del código adjetivo.

**Decimoquinto:** Que, entonces, lo reprochado es que luego de la detención de Cerda Peñailillo —en razón de otra investigación y por diversas órdenes de detención—, funcionarios policiales lo hayan interrogado respecto al delito de robo perpetrado el 11 de febrero de 2021, y que hubiesen efectuado una revisión externa del vehículo en el cual fue detenido.

**Decimosexto:** Que, en base a los hechos asentados por el tribunal del fondo, en primer lugar, la detención del acusado obedeció a una investigación por un delito determinado —además de diversas órdenes de detención que pesaban en su contra—. En el curso de ese procedimiento es que funcionarios policiales, al advertir la semejanza del vehículo en el que fue detenido, con aquellas características descritas a propósito del delito de marras, lo interrogan en calidad de testigo, oportunidad en la cual Cerda Peñailillo proporcionó voluntariamente antecedentes del todo relevantes para la investigación.

Por tanto, resulta ser un hecho irredargüible que Cerda Peñailillo al momento de ser interrogado en relación al vehículo y la vinculación del móvil con el ilícito perpetrado el 11 de febrero de 2021, no aparecía como imputado



ni existían antecedentes para vincularlo al mismo, de tal manera que no fue interrogado en esa calidad, lo que no resulta óbice a que, con posterioridad y con un cúmulo de antecedentes, fuese investigado en tal carácter. Lo anterior resulta trascendental desde la óptica de la causal en estudio, pues a través de ella se denuncia que los funcionarios policiales no hubiesen respetado sus derechos, sin embargo al momento del primer interrogatorio sobre los hechos de marras, Cerda Peñailillo no detentaba la calidad de imputado ni tampoco aparece que se hubiera auto incriminado al tenor del relato brindado, pues el mismo apuntó en un dirección opuesta, conforme establecieron los sentenciadores y, la entrega del equipo de telefonía móvil obedeció a una entrega del todo voluntaria y su revisión contó con su aquiescencia, de forma tal que la supuesta vulneración a las garantías impetradas por la defensa, no logran avizorarse.

Del mismo modo, la revisión externa del vehículo efectuada por personal policial a cargo de la investigación, al no aparecer como una diligencia intrusiva, no requería de la autorización judicial y, dada la instrucción por parte de la señora Fiscal a cargo de la investigación, su revisión externa no merece el reproche denunciado en los arbitrios, por lo que la causal en estudio no logrará prosperar.

**Decimoséptimo:** Que, en lo que guarda relación con la causal propuesta a título subsidiario por las defensas de González Aguirre y de Labarca Palleres, fundada en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión, significa elaborar una justificación específica de la



opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga, posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

**Decimoctavo:** Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables a los acusados, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

**Decimonoveno:** Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo



extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido, como de la conducta desplegada por los acusados.

En las condiciones expresadas, no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto de los delitos pesquisados, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por los recursos, por lo que solo resta concluir que la impugnación formulada por las defensas dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas a la forma de atribuir participación a los acusados, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte del motivo decimoctavo, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

**Vigésimo:** Que, en lo que respecta a la segunda causal subsidiaria propuesta por la defensa de González Aguirre, se denuncia una errónea aplicación del derecho en la calificación de la participación que le asistió en el delito de robo, sin embargo el motivo decimoctavo del fallo en revisión estableció, en relación a la valoración de los testimonios, que el acusado fue quien “...*planificó el delito, así como uno de los sujetos que realizó labores de vigilancia al domicilio de avenida España, además de haber ingresado...*”, de forma tal que lo pretendido por su defensa, en orden a calificar su participación



a título de cómplice sería ir en contra de los hechos establecidos por el tribunal, cuestión vedada para esta Corte dada la naturaleza del recurso de nulidad.

**Vigesimoprimer:** Que, en efecto, del tenor del libelo que contiene la nulidad en estudio, se constata que el recurrente no cuestiona la aplicación del derecho atinente a la materia, desde que los fundamentos esenciales de su recurso dicen relación con el alcance y sentido que corresponde conferir a la prueba rendida. Sin embargo, tal actividad se agotó con la determinación que a ese respecto hicieron los jueces del fondo, quienes tras analizar los antecedentes y en uso de sus facultades privativas, concluyeron en su motivación decimoctava, que el acusado tuvo participación inmediata y directa en el delito de robo, de modo que le cupo participación como autor, de conformidad al 15 N° 1 del Código Penal. Y, como se anticipó, en la medida que el recurrente sugiere algo distinto de lo asentado por los sentenciadores, contraría cuestiones inamovibles en el fallo que impugna, razón por la cual el motivo de nulidad en estudio será desechado.

**Vigesimosegundo:** Que, finalmente, en lo que respecta al segundo motivo de invalidación propuesto por la defensa de Labarca Palleres, en cuanto se denuncia una errónea aplicación del derecho en lo relacionado con la determinación de la participación que le asistió en el delito de robo, por cuanto los sentenciadores estimaron que resultó responsable a título de cómplice, en tanto a través del arbitrio se propugna su absolución, el ya mencionado motivo decimoctavo estableció que fue la acusada quien *“...cooperó con su ejecución recabando la información necesaria acerca de las especies que se hallaban en su interior y las personas que habitualmente lo ocupaban, a fin proveer ‘el dato’ indispensable para la planificación y ejecución del ilícito...”*, de manera tal, que la pretensión de la articulista apunta a una modificación de los hechos



establecidos soberanamente por el tribunal del fondo, cuestión que escapa a las facultades de esta Corte en relación a la causal impetrada.

**Vigesimotercero:** Que, todo lo anterior, permite concluir que se ha calificado en forma correcta la participación de la acusada en el delito de robo y, consecuentemente, no ha existido la errónea aplicación del derecho que le imputa al fallo en cuestión, debiendo, por tanto, rechazarse el arbitrio en la causal levantada de invalidación.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los sentenciados Fernando Ignacio Díaz Pedreros, Vincent Paolo Demian González Aguirre, Rendán Joshua Cerda Peñailillo y Macarena Belén Labarca Palleres, contra la sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica y el juicio oral que le antecedió en la causa RUC 2.100.143.633-0, RUC 131-2022, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

**Se previene que el Ministro señor Llanos concurre al rechazo de los recursos de nulidad interpuestos**, pero no comparte el fundamento decimosexto del presente fallo, por estimar que las diligencias policiales respecto del acusado Cerda Peñailillo, tales como su declaración ante los aprehensores, la entrega de antecedentes y la revisión externa del vehículo en el cual se desplazaba, fueron efectuadas en calidad de imputado conforme a lo que dispone el artículo 7° del Código Procesal Penal, por lo que al no constar que previamente se le dio lectura a sus derechos, en especial su derecho a guardar silencio, como estatuye el artículo 93, letra g) del referido cuerpo legal, se infringió a su respecto la garantía constitucional del debido proceso. No obstante, dicha infracción careció de la trascendencia y sustancialidad que



exige el artículo 375 del código precitado, del momento que existieron otros antecedentes del proceso que igualmente habrían permitido arribar al tribunal de la instancia a la convicción condenatoria, aun prescindiendo de las actuaciones que se denuncian como viciadas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier, y de la prevención, su autor.

**N° 64.453-2022.**



WMYPXCXKHKF

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, once de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

